



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

SUMILLA: Según lo establecido por el artículo 238 del Código Procesal Civil, el principio de prueba escrita permite, ante la insuficiencia probatoria de un documento que no produzca convicción en el juez por sí mismo, ser complementado con otros medios de prueba, a fin de convertir en verosímil el hecho alegado y en el presente caso, la Sala Superior ha concluido que el recibo de pago que presenta la demandada no es idóneo para acreditar algún título de propiedad.

Lima, siete de noviembre
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número tres mil novecientos nueve – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Filomena Vásquez Flores a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista a fojas trescientos quince, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Reivindicación con los demás que contiene. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, corriente a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por **infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 197 y 238 del Código Procesal Civil.** Sustentando que, se afectó el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, en tanto, que acreditó su condición de compradora del predio *sub litis*, y pese a que ejerce un derecho posesorio por más de diez (10) años en dicho inmueble, el Juez de la causa no ha compulsado debidamente los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

medios probatorios ofrecidos por su parte y que corroboran plenamente su contestación de demanda. Precizando que, la Sala concluyó que la parte demandada no acreditó tener título alguno que pueda ser oponible al derecho de la demandante; sin embargo, ello no se ajusta a la realidad, toda vez que en autos existen suficientes pruebas documentales, testimoniales y otras que acreditan el tiempo de permanencia en el predio materia de juicio, sobre todo el recibo de pago de dos mil soles (S/2,000.00), emitidos por la demandante Trifinia Velarde Oncebay a favor de la demandada y, que nunca fue objeto de tacha, por lo que su validez es incuestionable y demuestra que adquirió el inmueble materia de juicio vía compra venta de su anterior titular. Indicó que, es de aplicación el artículo 238 del Código Procesal Civil, pues la celebración del contrato de compra venta se encuentra corroborado con las demás pruebas documentales. Agrega que, en la Audiencia de Pruebas, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, la demandante refiere “(...) *que no exhibirá ningún documento porque ese recibo no lo suscribió al no ser su letra, ni su firma; ya que la señora no cumplió con pagarle nada sobre el terreno (...)*”, afirmación que acreditó de manera objetiva que existió un acto jurídico de compra venta del bien *sub litis*, asimismo al responder la quinta pregunta indicando “(...) *Que sí ha construido su vivienda, se ha visto aproximadamente seis (6) años atrás (...)*” esta versión de lo contrario se contrapone a lo expresado en su escrito de demanda y corrobora el tiempo de posesión sostenida en forma unánime por los testigos. Indicó que, se debe aplicar el artículo 238 del Código Procesal Civil, por cuanto el recibo de pago emana del puño y letra de la demandante, el cual no ha sido tachado y por el contrario fue corroborado con pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial, de tal manera que, este documento constituye el Principio de Prueba escrita que acredita la existencia del acto jurídico traslativo de dominio del terreno materia de autos, por lo que se ha demostrado que la demandada Filomena Vásquez Flores, posee el bien *sub judice* desde el dos de diciembre de dos mil cinco hasta la fecha, en forma pacífica, pública y continua como propietario. Concluye indicando que, la Instancia de Mérito no ha compulsado debidamente los medios probatorios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

ofrecidos por su parte, afectándose el Derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, además tampoco se cumplió con motivar la recurrida. ---

3. ANTECEDENTES: -----

3.1 Fundamentos de la demanda: -----

Previo a la absolución de las infracciones anotadas en el punto segundo, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a lo acontecido en el proceso: -----

- a. Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece, de fojas treinta a treinta y siete, Clemente Falcón Sajami y Trifinia Velarde Oncebay, interpusieron demanda de Reivindicación contra Filomena Vásquez Flores, solicitando como pretensión principal la reivindicación del Lote número 04, de la Manzana "C" predio ubicado en la carretera Federico Basadre, margen izquierdo Habilitación Urbana Progresiva "MONTE HOR, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de doscientos treinta y nueve punto noventa y un metros cuadrados (239.91 m²), y como pretensión accesoria, la demolición de cercos y construcciones existentes dentro del inmueble. ---
- b. Como fundamentos de la demanda refieren que Abraham Pérez Dávila y Anita Martell Alarcón de Pérez, eran propietarios y posesionarios del exfundo "ANITA" ubicado en el Kilómetro 7,000 de la Carretera Federico Basadre, con un área de veintiséis hectáreas y cinco mil metros cuadrados (5000 m²) debidamente inscrito en el folio 347, del tomo 47, trasladado a la Ficha número 00013-R del Registro de la propiedad inmueble de la Oficina Registral Regional de Ucayali y que la propiedad la adquirieron por Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido ante el Juzgado de Tierras de Huánuco contra la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura y colindantes, y protocolizado mediante Escritura Pública número 997, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, en el folio 347, del tomo 47, trasladado a la Ficha número 00013-R. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

- c. Argumentaron que mediante Escritura Pública de Compraventa número 686, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, los propietarios Abraham Pérez Dávila y Anita Martell Alarcón de Pérez, transfirieron por compraventa, a favor de la compradora Trifinia Velarde Oncebay, entonces soltera, una fracción del fundo rústico "Anita" con una superficie o área de doce mil metros cuadrados (12.000 m²), por el precio de dos mil intis (1/2,000.00), dicha propiedad no fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa, porque el título de los vendedores fue anulado del asiento de inscripción. Pero desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, hasta el año dos mil diez, fueron posesionarios, en forma pacífica y continua por un tiempo de dieciocho años y diecinueve días. -----
- d. Refieren que dejaron de ser posesionarios y pasaron a ser propietarios a partir del once de agosto de dos mil diez, con la Resolución número 10 que resolvió adjudicar la propiedad constituida por una fracción del Fondo Anita, la misma que a la fecha se encuentra inscrita como Habilitación Urbana Progresiva "MONTE HOR", con un área de once mil setecientos noventa y cinco punto cuarenta y siete metros cuadrados (11,795.47 m²); asimismo, su derecho de propietarios se encuentra debidamente inscrito en el Asiento número 0001, de la Partida Electrónica número 11056817. --
- e. Alegaron que la demandada se encontró en posesión ilegal de la propiedad materia de *litis*, hace más de un año sin documento alguno. Además de encontrarse acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble *sub litis*, los demandantes también acreditaron estar al día con sus obligaciones de pago del impuesto predial. -----

3.2 Contestación de la Demanda: -----

A través del escrito de fojas ciento doce a ciento diecinueve, la demandada Filomena Vásquez Flores contesta la demanda expresando como fundamentos: -----

- a. Que, la recurrente conoce a la demandante desde hace veintitrés años, habiendo incluso domiciliado en la casa de esta y su hermana **Marina**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

Velarde Oncebay, ubicada en la avenida Río Chincha número 202 del distrito de San Luis de la provincia y departamento de Lima, por muchos años. Conoció también a la madre de la demandante, a quien llamaba de cariño “mamita”, y en vida le prodigaba cuidados personales, debido al mal que la aquejaba y lo avanzado de su edad; es decir, existía un trato de familia con esas personas. Luego, la demandante generosamente le brindó una habitación para vivir; en otras palabras se mantenía el trato de familiaridad. -----

- b.** De esta manera en el mes de mayo de dos mil dos, y ante una propuesta de venta que le hizo la demandante, aceptó comprar un lote de terreno de diez metros lineales (10 ml) de frente por treinta metros lineales (30 ml) de fondo por la suma de mil dólares americanos (US\$1,000.00) que se canceló oportunamente. Cuando le solicitó a la demandante la entrega de comprobante de pago o cancelación del precio de venta del terrero en referencia, por cuanto esa persona le firmaba en un cuadernillo cada vez que le amortizaba la cuenta; esta le dijo que no era necesario, que viviera nomás en dicho lugar hasta que culmine el trámite de Saneamiento Físico Legal del terreno y luego formalizaría la venta con la Escritura Pública correspondiente. Pero como quiera que exigía un comprobante de pago, la citada demandante exprofesamente le entregó la copia de un recibo por la suma de dos mil soles (S/2,000.00), en el que se indicaba literalmente la cantidad de “dos mil soles de oro” de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, firmándola y consignando el número de su Documento Nacional de Identidad 00024892. -----
- c.** Refiere que en el inmueble materia de juicio ha nacido su hijo David Huayta Vásquez, el mismo que a la fecha cuenta con ocho años de edad, de igual modo en ese mismo lugar tiene un pequeño almacén de mecedoras y muebles de madera. Los demandantes pretenden desconocer su derecho de dominio sobre el lote de terreno que con mucho sacrificio adquirió y canceló a doña Trifinia Velarde Oncebay. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

3.3 Sentencia de Primera Instancia: -----

Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, se resolvió declarar **fundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: -----

- a. En el presente caso, los demandantes fundaron su pretensión en la propiedad del inmueble ubicado en Lote 04 de la Manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva "MONTE HOR", ubicado en el margen izquierdo de la carretera Federico Basadre del distrito de Callería, el cual adquirieron mediante Adjudicación Judicial, dispuesta por el Juez del Primer Juzgado Civil en mérito al proceso judicial seguido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo sobre Prescripción Adquisitiva signado en el Expediente número 2004-744, inscrito en la Partida Electrónica número 11056817 del Registro de Predios de la Zona Registral número VI-Sede Pucallpa (fojas cuarenta y cinco), ahora denominado "Habilitación Urbana Progresiva MONTE HOR" al haber aprobado la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo su proyecto de habilitación urbana mediante Resolución Gerencial número 422-2012-MPCP-GAT de fecha trece de noviembre de dos mil doce (fojas doce-catorce), debidamente inscrito en el Asiento B0002 de la Partida Electrónica número 11056817 (fojas cuarenta y siete – cincuenta y uno), señalando en ello la conformación de Lotes y Manzanas (desde la Letra "A" hasta la letra "F") y sus respectivas áreas y linderos; en consecuencia, los demandantes cuentan con título de propiedad, que acredita *prima facie* tal derecho respecto del predio ubicado en Lote 04 de la Manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva "MONTE HOR". -----
- b. Por su parte la demandada Filomena Vásquez Flores, absolvió fundamentalmente, señalando que su derecho de dominio sobre el predio materia de *litis*, es en mérito al acto de compraventa que habría celebrado con la demandante Trifinia Velarde Oncebay, por lo cual otorgó la suma de dos mil soles (S/2,000.00), aparejando en autos copia simple del recibo de pago de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, por dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

monto (fojas setenta y cuatro) además de copia de notas de pago (fojas setenta y cinco), empero dichos documentos no otorgan a la demandada título alguno para posesionar el predio materia de controversia en virtud de propiedad, por cuando dicha condición la genera documento indubitable otorgado por quien ostente título de propiedad del predio transferible, con las formalidades de ley, bajo sanción de nulidad, del cual no ha cumplido con acreditar, por lo que, su sustento argumentativo deviene en infundado, máxime que como la propia demandada señaló que realizó dicho acto de compraventa tan solo con la codemandante Trifinia Velarde Oncebay, quien tiene la condición de casada con Clemente Falcón Sajami e inscrito sus derechos sobre el predio en mención, este último que no habría participado en el indicado acto de compraventa, por ende dicho acto de por sí sería ineficaz. -----

- c. Ahora bien respecto que posesiona el Lote número 04 de la Manzana "B", mas no el Lote 04 de la Manzana "C" que pretenden los accionantes, se precisa que dicha situación se generó debido al cambio de denominación que habría sufrido el Proyecto de Habilitación Urbana, autodenominándose "Santa Rosa", hecho que fuera dilucidado al aprobarse el Proyecto de la Habilitación Urbana Progresiva "Monte Hor" correspondiente al predio denominado Fracción del Fundo Anita por Resolución Gerencial número 442-2012-MPCP-GAT antes citado, donde se ha realizado la descripción de las manzanas y lotes respectivos, encontrándose la Manzana "C" Lote 04, sito en la Calle La Paz con un área de 239.91 metros cuadrados, mientras que la Manzana "B" Lote 04 cuenta con un área distinto de trescientos veinticuatro punto ochenta y ocho metros cuadrados (324.88 m²), ubicado en la Calle Huancayo, conforme se aprecia del Plano de Conexiones Domiciliarias y de Alcantarillado a fojas dieciocho - diecinueve, y de la manifestación realizada por la propia demandada en su escrito de absolución de demanda de fojas ciento doce a ciento diecinueve, fundamentos fácticos donde textualmente señaló: "(...) cuando Trifina Velarde Oncebay me



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

vendió el Lote de Terreno, este se denominó lote número 4 de la Manzana B de la urbanización Santa Rosa, luego se cambió por el de Pasaje La Paz Manzana B Lote 4 Asociación Santa Rosa”, siendo ello así, queda claramente identificado el inmueble a reivindicarse, al determinarse la ubicación de este mediante diligencia consignada en acta de inspección judicial de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas ciento ochenta y uno – ciento ochenta y dos), dándose cuenta que en el predio materia de controversia, debidamente determinado, se encuentra posesionado por la demandada, quedando resuelto el presente primer punto controvertido. -----

- d.** Por tanto, el título de propiedad de los demandantes, con los datos referidos, concuerda con el bien objeto de la controversia, esto es, en Lote 04 de la Manzana “C” de la Habilitación Urbana Progresiva “MONTE HOR”, inscrito en la Ficha número 08632 ahora Partida número 11056817 del Registros de Predios de Ucayali, y por lo tanto, la demandada deberá restituir a los demandantes el predio materia de *litis*, al carecer de título válido alguno para poseer, pues el bien inmueble ha sido plenamente individualizado y corresponde al título de propiedad que sustenta la demanda, correspondiendo declararse fundada la demanda, así como la pretensión de demolición y lanzamiento. -----

3.4 SENTENCIA DE VISTA: -----

Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos quince, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada bajo los siguientes fundamentos: -----

- a.** Conforme se aprecia de la Partida Electrónica número 11056817, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VI-Sede Pucallpa, obrante en copia certificada de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cuatro, los demandantes Trifinia Velarde Oncebay y Clemente Falcón Sajami adquirieron la propiedad del bien inmueble materia de reivindicación, ubicado en el Lote 04 de la Manzana “C” de la Habilitación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

Urbana Progresiva "Monte HOR", ubicado en el margen izquierdo de la Carretera Federico Basadre del distrito de Callería, en mérito a la Adjudicación Judicial dispuesta por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, en mérito al Proceso Judicial seguido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo sobre Prescripción Adquisitiva. Así consta en la Resolución Judicial número treinta, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y demás piezas procesales que conforman el Expediente número 2004-744. Documentos con el cual acreditan los demandantes su derecho de propiedad respecto del referido inmueble, lo cual la legitima para plantear la presente demanda. -----

- b.** Por su parte, la demandada no ha acreditado tener título alguno que pueda ser oponible al derecho de la demandante, ya que si bien, como argumentos de su recurso de apelación manifiesta que: "*(...) en el mes de mayo de dos mil dos y ante una propuesta de venta que me hizo la demandante Trifinia Velarde Oncebay acepté comprar un lote de terreno de diez metros lineales (10 ml) de frente por treinta metros lineales (30 ml) de fondo por la suma de mil dólares americanos, que se canceló oportunamente (...); Cuando le solicité a la demandante Trifinia Velarde Oncebay me entregara un comprobante de pago o cancelación del precio de venta del terreno en referencia, por cuanto que esta persona me firmaba en un cuadernillo cada vez que le amortizaba la cuenta; ésta me dijo que no era necesario (...); asimismo, "(...) en el inmueble materia de juicio nació mi hijo David Huauya Vásquez en cuya partida de nacimiento aparece consignado el lugar de su nacimiento, esto es, Pasaje La Paz Manzana B Lote 04 de la Asociación Pro Vivienda "Santa Rosa" y durante este lapso de tiempo nunca se cuestionó mi derecho de propiedad ya sea en forma oral o por escrito, por lo que considero injusto que, luego de más de once (11) años de posesión continua, pacífica y pública, se me pretende desalojar vivir en ese lugar (...); respecto del lote materia de litis; sin embargo, dichos argumentos en nada enervan su situación, ya*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

que no pueden ser oponibles ante un derecho real inscrito de propiedad; además, debe señalarse que no existe medio probatorio alguno con el cual acredite la propiedad del referido inmueble que pueda ser oponible al derecho que ostenta la parte demandante. -----

- c. Razones por las cuales, se concluyó que la parte demandada no cuenta con título suficiente; por el contrario, se encuentra acreditado el derecho de los actores, apreciándose además que el presente proceso se llevó respetando el debido proceso, habiendo sido valorados todos los medios probatorios presentados por las partes; en consecuencia, los fundamentos expresados por la recurrente deben ser desestimados, debiendo la venida en grado ser confirmada. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, la Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

finés del recurso de casación son: “*la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*”². -----

TERCERO.- Que, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

CUARTO.- Que, en atención a lo expuesto, el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido

² Hurtado Reyes Martín. *La Casación Civil*. Editorial Idemsa, Pág. 99



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales³. -----

QUINTO.- Que, a su vez, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, la fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Que, a su término, el artículo 197 del Código Procesal Civil, regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador

³ Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa³. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faundez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala: “*La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)*”. -----

SÉTIMO.- Que, atendiendo al marco normativo y conceptual antes expuesto, corresponde absolver las denuncias por **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, en virtud del cual la recurrente alegó que se afectó el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, en tanto, no obstante que se acreditó su condición de compradora del predio *sub litis*, y pese a que ejerce un derecho posesorio por más de diez (10) años en dicho inmueble, el Juez de la causa no ha compulsado debidamente los medios probatorios ofrecidos por su parte y que corroboran plenamente su contestación de demanda. Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior cumplió con analizar la pretensión de los demandantes atendiendo primero a la condición de propietarios que sobre el predio *sub litis* sostienen los demandantes, concluyendo que los mismos acreditaron la propiedad del bien inmueble materia de reivindicación, ello en mérito a la Adjudicación Judicial dispuesta por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, en el proceso judicial seguido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo sobre Prescripción Adquisitiva, lo que en efecto se corrobora con la Resolución Judicial número treinta, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, y demás piezas procesales que conforman el Expediente número 2004-744 que obran en autos; asimismo, por cuanto dicho derecho de propiedad se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 11056817 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

Registral número VI-Sede Pucallpa, obrante en copia certificada de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cuatro. -----

OCTAVO.- Que, en cuanto a la condición de titular del bien objeto de restitución que, según la demandada, se encontrara debidamente acreditada, la Sala precisó que la emplazada no acreditó tener título alguno que pueda ser oponible al derecho de la demandante, esto por cuanto los argumentos en que reposa el recurso de apelación como son: *"i) En el mes de mayo de dos mil dos y ante una propuesta de venta que me hizo la demandante Trifinia Velarde Oncebay acepté comprar un lote de terreno de diez metros lineales (10 ml) de frente por treinta metros lineales (30 ml) de fondo, por la suma de mil dólares americanos, que se canceló oportunamente (...); ii) Cuando le solicité a la demandante Trifinia Velarde Oncebay me entregara un comprobante de pago o cancelación del precio de venta del terreno en referencia, por cuanto que esta persona me firmaba en un cuadernillo cada vez que le amortizaba la cuenta; ésta me dijo que no era necesario (...); asimismo, "iii) En el inmueble materia de juicio nació mi hijo David Huauya Vásquez en cuya partida de nacimiento aparece consignado el lugar de su nacimiento, esto es, Pasaje La Paz Manzana B Lote 04 de la Asociación Pro Vivienda "Santa Rosa" y durante este lapso de tiempo nunca se cuestionó mi derecho de propiedad ya sea en forma oral o por escrito, por lo que considero injusto que, luego de más de once (11) años de posesión continua, pacífica y pública, se me pretende desalojar vivir en ese lugar (...)"*; en nada enervan su situación jurídica pues no otorgan derecho de propiedad a la demandada, y como de forma acertada concluyó la Sala Superior, no resulta oponible al derecho real inscrito que ostenta la demandante⁴. -----

⁴ El primer párrafo del **artículo 2022 del Código Civil** dispone que la contraposición entre derechos reales sobre un mismo bien (por ejemplo, propiedad contra propiedad, usufructo contra propiedad, etc.), se resuelve según criterios registrales, esto es, prevalecerá el derecho que se inscribió antes en los registros públicos: "primero en el registro, primero en el derecho".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

NOVENO.- Que, de otro lado, en cuanto a la ***infracción del artículo 197 del Código procesal Civil***, por el cual señala que existen suficientes pruebas documentales, testimoniales y otras que acreditan el tiempo de permanencia en el predio materia de juicio, sobre todo el recibo de pago de dos mil soles (S/2,000.00), emitidos por la demandante Trifinia Velarde Oncebay a favor de la demandada, tal como lo han expresado los órganos jurisdiccionales, dicho medio probatorio no otorga a la recurrente derecho de propiedad sobre el inmueble *sub litis*, conclusión a la que han arribado después de merituar de forma conjunta todos los medios probatorios, ello acorde con lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil⁵, en correcta interpretación del referido artículo del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados de conformidad con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su decisión con arreglo a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada es fiel reflejo del examen de los medios probatorios expuestos de forma lógica y coherente; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas del proceso, en conclusión, no se advierte infracción normativa

⁵ “[E]l legislador ha optado por imponer al Juez en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, en atención a la finalidad de la prueba la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral, por lo que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.” – Casación N° 3480-2012-Del Santa, de fecha 28 de marzo de 2014.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN

procesal de las normas citadas, por tanto debe desestimarse las denuncias normativas. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la ***infracción normativa del artículo 238 del Código Procesal Civil***, la recurrente sostuvo que se debe aplicar dicha norma procesal, por cuanto el recibo de pago emana del puño y letra de la demandante, el cual no ha sido tachado y por el contrario fue corroborado con pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial, de tal manera que, constituyen el Principio de Prueba escrita que acredita la existencia del acto jurídico traslativo de dominio del terreno materia de autos. Al respecto, conforme lo señala el artículo 238 del Código Procesal Civil: *“Cuando un escrito no produce en el juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos: 1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone; o a quien representa o haya representado; y, 2. Que el hecho alegado sea verosímil”*. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, según lo establecido por el artículo 238 del Código Procesal Civil, el principio de prueba escrita permite, ante la insuficiencia probatoria de un documento que no produzca por sí mismo convicción en el juez, ser complementado con otros medios de prueba, a fin de convertir en verosímil el hecho alegado⁶, es aquel que la ley exige para que, sobre esa base, pueda seguir practicándose otro medio de prueba⁷ a fin de que el hecho alegado pueda ser probado a través de otros medios probatorios. En el presente caso, al absolver los agravios referidos al medio probatorio del recibo

⁶ *El principio de prueba escrita es calificada como un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Según el artículo en comentario, debe reunir dos requisitos: que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado y que el hecho alegado sea verosímil.* LEDESMA NARVAES Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Lima, Gaceta Jurídica, Tomo I, pág. 527.

⁷ Sobre el **principio de prueba por escrito**, Sentís Melendo señala que *“Estamos ante una manifestación de trato de favor a la escritura, si arrancamos de un principio de prueba escrita, podremos seguir probando; en otro caso, no. Indubitablemente, estamos ante una manifestación de prueba legal: se necesita una llave o un pasaporte para entrar en el campo probatorio.”* Sentís Melendo Santiago, (1979) La Prueba, los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa América. EJEA. Buenos Aires. Pág. 97-98.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3909-2017
UCAYALI
REIVINDICACIÓN**

de pago, las instancias de mérito han concluido que el recibo de pago de fojas setenta y cuatro, que presentó la demandada no es idóneo para acreditar algún título de propiedad, ello después de la valoración conjunta con otros medios probatorios de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no se aprecia infracción normativa de la norma procesal referida; por lo tanto, el recurso deviene en infundado. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Filomena Vásquez Flores a fojas trescientos treinta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas trescientos quince, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Clemente Falcón Sajami y otra contra Filomena Vásquez Flores, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Aar